

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Párr.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	9
TERCERO. Previo y especial pronunciamiento.....	10
CUARTO. Planteamiento de la Litis.....	11
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
SEXTO.- De la versión pública.....	22
RESOLUTIVOS.....	34

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02393/INFOEM/IP/RR/2017 y 02475/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas por parte de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública registradas con los números 00944/SE/IP/2017 y 00943/SE/IP/2017 mediante las cuales requirió:

- Solicitud: 00944/SE/IP/2017.

"SE SOLICITA COPIA DE LA BAJA ANTE EL ISSEMYM, COPIA DE LOS FUMP DE BAJA, COPIA DE LOS FUMP DEL 2017 DE LA C. JHESSICA ELIDETH OSORIO MARTINEZ"(Sic)

- Solicitud 00943/SE/IP/2017.

"SE SOLICITA COPIA DE LA BAJA POR PARTE DEL ISSEMYM, COPIA DE LA BAJA DEL FUMP, COPIA DE LOS FUMP DEL 2017, COPIA DE

*LA LICENCIA DE PREJUBILATORIO DE LA C. MARIA DELFINA
RAMIREZ MONTOYA.”(Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información para cada una de las solicitudes de información de referencia: **a través de SAIMEX.**

- 2. En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** solicita prórroga para solicitud **00943/SE/IP/2017**, sin embargo, ésta no cumple con lo establecido por la Ley en la materia según el artículo 163 segundo párrafo.

- 3. El día dieciocho y veintisiete (18 y 27) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respectivas respuestas a cada solicitud de información remitiendo los Formatos Únicos de Movimientos de Personal de las personas mencionadas en las solicitudes de información, para la solicitud **00943/SE/IP/2017** también se adjuntó el oficio **20513A000/0333N/2017** correspondiente al Permiso Prejubilatorio, se omite su reproducción de la documentales enviadas como respuesta ya que son del conocimiento de las partes.

- 4. El día dieciocho y treinta (18 y 30) de octubre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, ████████ interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas, señalando en cada uno lo siguiente:
 - **02393/INFOEM/IP/RR/2017.**
 - a) **Acto impugnado:** *“NO PROPORCIONAN TODA LA INFORMACION SOLICITADA” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"NO PROPORCIONAN TODA LA INFORMACION SOLICITADA."*(Sic)

• 02475/INFOEM/IP/RR/2017

a) **Acto impugnado:** *"NO OTORGAN LA RESPUESTA COMPLETA SOLICITADA Y ALTERAN DOCUMENTOS."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"NO OTORGAN LA RESPUESTA COMPLETA SOLICITADA Y ALTERAN DOCUMENTOS."*(Sic)

5. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete ordenó la acumulación de los recursos de revisión 02393/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y 02475/INFOEM/IP/RR/2017 de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez; a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos

de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

6. Razón por la cual, resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha veinticuatro (24) de octubre y seis de (06) de noviembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.
8. El día veinticuatro (24) de octubre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado correspondiente al recurso 02393/INFOEM/IP/RR/2017, mismo que no fue puesto a la vista del particular en razón de que este no modifica la respuesta inicial, solo informó que para el caso de las altas y bajas ante el

ISSEMyM, resulta ser un trámite que solo le corresponde al titular, para el goce de dichos beneficios de seguridad social, por lo tanto el documento solicitado contiene datos personales de interés del titular y también tiene como finalidad el reconocimiento de afiliación a dicha prestación del servidor público como su derecho constitucional.

9. En fecha seis (6) de noviembre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma con respecto del recurso de revisión 02475/INFOEM/IP/RR/2017, presentó su respectivo informe justificado, el cual no fue puesto a la vista ya que éste reitera la respuesta inicial.

10. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdos de fecha siete (7) y veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar los expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó las respuestas el dieciocho (18) y veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día diecinueve (19) y veintiocho (28) de octubre de dos

mil diecisiete al nueve (9) y veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día dieciocho (18) y treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

13. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Previo y especial pronunciamiento.

14. De acuerdo al expediente que se conformó vía SAIMEX relativo al recurso de revisión 02475/INFOEM/IP/RR/2017 que se desahoga, se puede observar algunas inconsistencias en el procedimiento de la solicitud de información al momento de emitir la respuesta.
15. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Municipios en su artículo 163 párrafo segundo establece de manera clara y precisa el procedimiento que se deberá de agotar para ampliar el plazo de contestación a la solicitud de información.

16. El **SUJETO OBLIGADO** al momento de solicitar la ampliación de plazo para emitir su respuesta a la solicitud de información, este solo se limitó a invocar el artículo 163, no así agotar el procedimiento establecido en dicho precepto párrafo segundo como resulta ser que de forma excepcional, **siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**, misma que **deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia**, a través de la emisión de una resolución que deberá de notificarse al solicitante, la cual deberá ser antes de su vencimiento, por lo tanto resulta improcedente dicha prórroga.

CUARTO. Planteamiento de la Litis

17. En términos generales es de observar que de lo inicialmente solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información requerida; sin embargo, el particular se inconformó y recurre las respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, haciendo referencia en términos generales como acto impugnado y motivos de inconformidad las respuesta emitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia le resultan incompleta, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De las respuestas otorgadas por el SUJETO OBLIGADO, a efecto de verificar si las mismas dan cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública y éste no se haya vulnerado.

18. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su

artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

19. Resulta necesario hacer énfasis al contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*.

20. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el*

ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

21. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

22. De lo anterior es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** en su intento de proporcionar una respuesta a lo que le fue solicitado se puede observar que efectivamente esta primera instancia resultó incompleta y durante la sustanciación del procedimiento se observa una incongruente clasificación de la información, que trajo consigo la deficiencia de la información proporcionada, situación que le resulta un agravio al derecho del particular y lo cual trae como consecuencia el retraso para poder tener acceso a la información solicitada, consecuencia que se pudo haber evitado si se hubiera entregado como lo establece ley en la materia y el solicitante no hubiese recurrido al medio de impugnación.

23. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con las respuestas a las solicitudes de información actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción II, V y XIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

24. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

25. Es menester señalar que de las dos solicitudes que en la presente resolución se abordan, se requieren los siguientes documentos:

- a) *La baja del ISSEMYM;*
- b) *La baja del Formato Único de Movimientos de Personal;*
- c) *Los Formatos Únicos de Movimientos de Personal de año 2017; y*
- d) *La licencia de prejubilatorio.*

26. Para el recurso de revisión 02393/INFOEM/IP/RR/2017, es de observar que el Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de información formulada por [REDACTED] y pone a su disposición en versión pública trece formatos

Únicos de Movimiento de personal correspondiente a la persona mencionada en la solicitud, así como el oficio número 20531A000/1879/UT/2017 mediante el cual se le informó al particular que la información proporcionada como contiene datos personales y por cual se realizó la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

27. Para el recurso de revisión 02475/INFOEM/IP/RR/2017, es de observar que el Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de información formulada por [REDACTED] y pone a su disposición en versión pública tres formatos Únicos de Movimiento de personal, oficio del Permiso Prejubilatorio y oficio número 20531A000/01914/2017 por medio del cual se informa al particular que la información que le fue proporcionada como respuesta contiene datos personales, razón por la cual se realizó la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

28. De los informes justificados que se presentaron por parte del **SUJETO OBLIGADO** ninguno de los dos se puso a la vista del particular en razón de que no fue modificada la respuesta inicialmente proporcionada a cada solicitud de información, simplemente se pretendió hacer una justificación del porque no se entregan la documental relativa a la alta y baja ante el ISSEMyM esto tratándose de la solicitud 00944/SE/IP/2017 y por lo que respecta a la solicitud 00943/SE/IP/2017 se informó que el documento relativa a la baja ante el ISSEMyM no ha sido generado por el sistema correspondiente, por tal motivo no se encuentra en los archivos de la Unidad de Administrativa.

29. Ahora bien, es de mencionar que la documental consistente en la baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ISSEMyM, no puede clasificarse en su totalidad como información confidencial, en razón de que ésta es generada por una Dependencia que designen los Sujetos Obligados, con la finalidad de dar cumplimiento a los disposiciones legales que para el caso resulten aplicables y cumplir con la obligación de otorgar seguridad social a los servidores públicos, mediante las aportaciones económicas que realizan ante dicha institución, las cuales tienen el carácter de obligatorias y esta son cubiertas con recursos públicos.
30. De tal circunstancia es de advertir que los movimientos de alta y baja son generados con motivo del deber de los Sujetos Obligado para otorgar el beneficio de la seguridad social, por tanto dichas documentales correspondientes a las altas y bajas contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales en razón de que son utilizados por los derechohabientes para gozar de los beneficios que el instituto de seguridad social otorga a sus afiliados, en consecuencia el movimiento de baja ante el ISSEMyM, deberá de ser entregado en versión pública, a efecto de ponderar tanto la protección de datos personales como el derecho de acceso a la información pública.
31. Para la baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, requerida en la solicitud 00943/SE/IP/2017 el SUJETO OBLIGADO manifiesta en su informe justificado que esta no se ha generado y por tanto no obra en sus archivos.

32. Por lo anterior es de ordenar al SUJETO OBLIGADO realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos documentales, electrónicos o de cualquier otra índoles, a efecto de demostrar que efectivamente se buscó la información y se cuenta con la certeza de que no se ha generado, poseído o administrado, para que con posterioridad se realice de forma fundada y motivada las razones y circunstancia que lo llevaron a determinar que efectivamente no se tiene la información, ya que no basta con una simple manifestación, ya que se está emitiendo un acto de autoridad.
33. Luego entonces, es de precisar que si bien dicha documental corresponde al titular de los derechos de seguridad social y este contiene datos personales, también lo que es esta deberá de entregar en versión pública.
34. Para la baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, requerida en la solicitud 00943/SE/IP/2017 el SUJETO OBLIGADO manifiesta en su informe justificado que esta no se ha generado y por tanto no obra en sus archivos.
35. Por lo anterior es de ordenar al SUJETO OBLIGADO previa búsqueda exhaustiva la de fundar y motivar las razones y circunstancia que lo llevaron a determinar que efectivamente la información no se encuentra en sus archivo, no basta con una simple manifestación.
36. Posteriormente en fechas treinta y uno (31) de octubre y diecisiete (17) de noviembre el SUJETO OBLIGADO en alcance a los informes justificados

Recurso de revisión:

02393/INFOEM/IP/RR/2017

y Acumulado

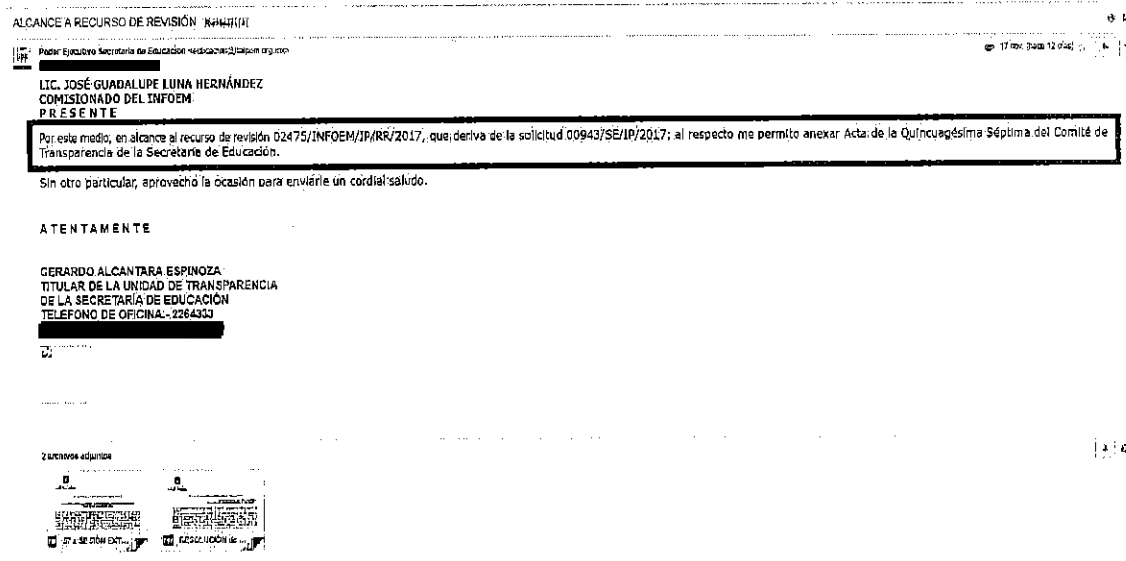
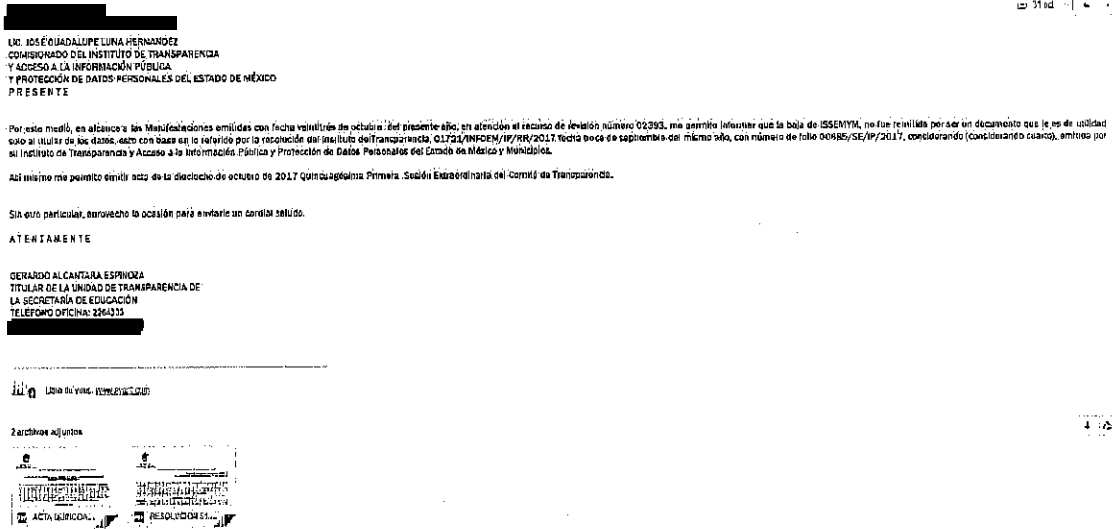
Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

remite los correos electrónicos mediante los cuales adjunta las documentales correspondientes a los Acuerdos de Clasificación de la versiones públicas realizadas, para mejor referencia se insertan las siguientes imágenes:



37. De lo anteriormente expuesto resulta factible REVOCAR las respuestas otorgada a cada una de las solicitudes de información por las siguientes razones de hecho y derecho.

38. Es de mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información sino por el contrario éste proporciona la misma, pero de manera incompleta, por tal razón resulta innecesario entrar al estudio de la naturaleza de la información.

39. Ahora bien se puede apreciar que existe una gran incongruencia en las versiones publicadas realizadas, toda vez que se están adoptando criterios bastante dispersos, como por el ejemplo en el Formato Único de Movimiento de la solicitud 00944/SE/IP/2017 no se testó el rubro de deducciones y para la solicitud 00943/SE/IP/2017 si se testo la información de dicho rubro.

40. Otra inconsistencia es que el Acta de la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia que avala la versión pública de la solicitud 00944/SE/IP/2017 se está señalando como información confidencial la relativa a:

Ahora bien, en atención a que la información que la servidora pública habilitada envía a través del SAIMEX contiene datos personales y en virtud de lo señalado por el artículo 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, la clasificación con carácter de confidencial de la siguiente información:

- Domicilio particular
- Entidad federativa
- Lugar de nacimiento
- Registro Federal de Contribuyentes
- Clave de servidor público
- Tipo de afiliación sindical

41. Para la versión pública de la respuesta a la solicitud 00943/SE/IP/2017, según el Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria 2017 Comité de Transparencia se clasificó como información confidencial la consisten en:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como los razonamientos citados vertidos en la presente acta, en atención en lo estipulado por el artículo 49 fracciones I, II, IV, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter de datos personales, los siguientes enlistados de manera enunciativa más no limitativa:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Clave de servidor público
- Número de plaza
- Estado civil

Página 19 de 21
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

OTUMBA NO. 782 TERCER PISO, COLONIA ELECTRICISTAS, TOLUCA MEX. C.P. 50040. TEL. (01722) 2264333



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

- Fecha de nacimiento
- Firma
- Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP)
- Teléfono particular
- Lugar de nacimiento
- Clave de ISSEMyM
- Características físicas
- Vida familiar
- Domicilio particular
- Patrimonio

De lo anterior y con base en las atribuciones del Comité de Transparencia, se determinó lo siguiente:

42. Por lo anterior, se puede apreciar claramente la falta de congruencia para realizar las versiones públicas, en el mismo tenor el oficio 20531A000/01914/2017, de fecha veintisiete de octubre de 2017, por medio del cual se informa al particular de la versión pública de las documentales proporcionas; sin embargo este resulta de igual manera incongruente con la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** mediante el correo

electrónico de fecha 17 de noviembre antes referido, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Oficio No. 20531A000/01914/2017
Expediente: 000943/SE/IP/2017

Toluca de Lerdo, México a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día veintisiete de septiembre del año en curso, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "SE SOLICITA COPIA DE LA BAJA POR PARTE DEL ISSEMYM, COPIA DE LA BAJA DEL FUMP, COPIA DE LOS FUMP DEL 2017, COPIA DE LA LICENCIA DE PREJUBILATORIO DE LA C. MARIA DELFINA RAMIREZ MONTOYA" (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que la información ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Así mismo en virtud de que la información solicitada contiene datos personales, se cita la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

43. Luego entonces después de haberse analizado todas y cada una de la documentales que integran los expedientes de los recursos de revisión que se desahogan, se concluye que no se da cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, ya que estas carecen de certeza que consiste en la seguridad y certidumbre jurídica que se otorga a los particulares.
44. El artículo 11 de la Ley en la materia establece que la entrega de la información que le sea solicitada a las autoridades deberá ser accesible, actualizada, completa, congruente, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita y esta

deberá de contar con un lenguaje sencillo para cualquier persona. Situación que no ocurrió en los presentes asuntos.

45. Dicho lo anterior, es de concluir que las inconformidades del particular resultan fundadas ya que como quedó demostrado que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó información que resultó incongruentes y deficientes, dicho lo anterior resulta viable **ORDENAR** se haga entrega de la información solicitada en versión pública con su respectivo Acuerdo de Clasificación.

SEXTO.- De la versión pública

46. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.
47. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto² aunque cualquier límite

² RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

48. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

³ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Requisitos previos.

49. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
50. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
51. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco

se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

52. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

53. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

54. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

55. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁴ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

56. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

57. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

58. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

59. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de

los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

60. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

61. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

62. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁵

63. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

64. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

65. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

66. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
67. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
68. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

69. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

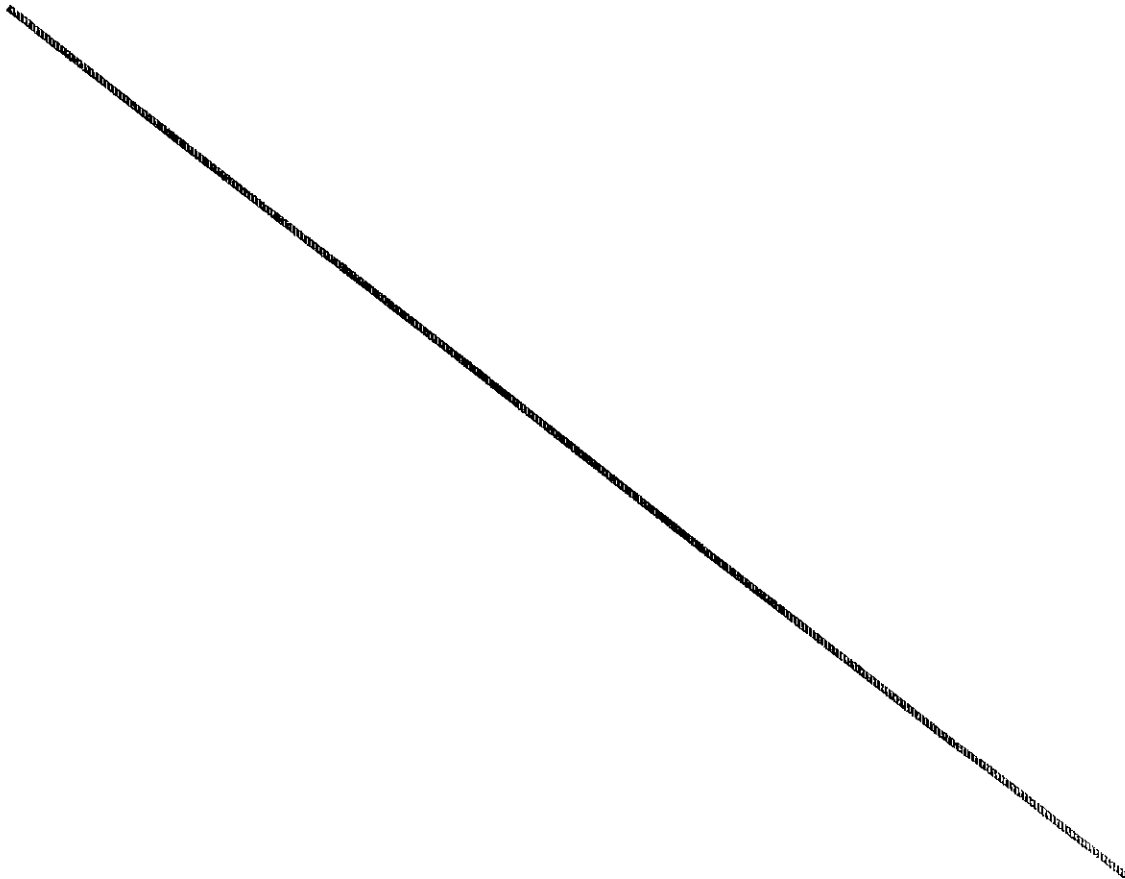
70. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

71. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al

titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

72. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **IVAN**, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el **artículo 179 fracciones II, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

73. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los recursos de revisión 02393/INFOEM/IP/RR/2017 y 02475/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas proporcionadas por la Secretaría de Educación y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública la documentación en la que conste lo siguiente:

- De la persona referida en la solicitud 00943/SE/IP/2017:
 - a) La baja tramitada ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM);
 - b) Formato Único de Movimiento de Personal de baja;
 - c) Formato Único de Movimiento de Personal generados en 2017;
 - d) La licencia de pre jubilatorio;

- De la persona referida en la solicitud 00944/SE/IP/2017:
 - e) La baja tramitada ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM);
 - f) Formato Único de Movimiento de Personal de baja;
 - g) Formato Único de Movimiento de Personal generados en 2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento a [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 02393/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.